



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230034800
Demandante: Fernando Alberto Garzón Chamorro
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que si bien la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación de la demandada **PORVENIR S.A.** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de la entidad, no hizo lo propio frente a **COLPENSIONES**, pues no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que ambas entidades allegaron escrito de contestación, debidamente representadas por apoderados judiciales, razón por la cual, se le reconocerá personería a los respectivos profesionales del derecho y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrán notificada por conducta concluyente a **COLPENSIONES**, a partir de la fecha en que radicaron los respectivos escritos de contestación. Ahora, atendiendo que ambas contestaciones cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de ambas accionadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

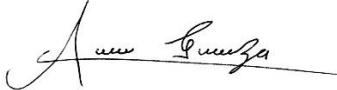
QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** y al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO en calidad de profesional adscrito a la firma PROCEDER S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del _12_ de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01c2b5bfe0bb8ccddd29a01d29ea84ec2c0cbb8920207f4ba496e10588544a1**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230026800
Demandante: Jaime Alberto Castro Diaz
Demandada: Porvenir S.A. y Otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante aportó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandada **COLPENSIONES, PORVENIR S.S. y COLFONDOS S.A.**, tal como consta en el archivo 11 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que tanto **COLPENSIONES** como **PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación debidamente representadas por apoderados judiciales, de tal suerte que. se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron los mencionados documentos, los cuales se entrarán a calificar una vez se encuentre trabada la litis.

Así las cosas, como quiera que falta por concretarse la notificación de **COLFONDOS S.A.**, se requerirá a la parte actora para que, bien allegue la constancia de entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad o acuse de recibido que se echó de menos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ora realice el trámite de notificación que contempla el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el 291 CGP y, en caso de que no concurra la parte, remitir el aviso que dispone el artículo 29 CPTSS.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe el trámite notificación a **COLFONDOS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE como representante legal de la UNION TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES** y a la abogada LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO en calidad de profesional adscrita a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 12 de junio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058e8ad7046e89fee802ffd79294cd5a94e8cxbf4b2d2a4a1bf332ef11367512**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004100
Demandante: Germán Ramírez Guzmán
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal, los cuales cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de las referidas entidades.

De otra parte, se observa que, si bien el demandante aportó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **PORVENIR S.A.**, tal como consta en el archivo 13 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que dicha entidad allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, de tal suerte que, se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó la contestación, la cual cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal suerte que se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha accionada.

Finalmente se advierte que, junto con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**

TERCERO: TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATÍAS** hizo al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico con el que cuente la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** y a los abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de **PORVENIR S.A.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del _12_ de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39624ef588029d3015d122d9eda042c347879124c59d982d9ea6a4ee4072403f**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004100
Demandante: Germán Ramírez Guzmán
Demandada: Colpensiones y otra
Asunto: Auto admite demanda de reconvención

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **COLFONSO S.A.** radicó demanda de reconvención, la cual, una vez analizada, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por **COLFONDOS S.A.** en contra del señor **GERMÁN RAMÍREZ GUZMÁN.**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda en reconvención por el término legal de TRES (3) DÍAS HÁBILES, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica por estado, al tenor de lo dispuesto en el art. 371 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del **_12_ de junio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a51e68c1e1711ccc50692246f6bc7145dec56946bbb4bc27840763fce6462**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha inicio Audiencia: 10:36 AM del 5 de junio de 2024

Fecha final Audiencia: 10:51 AM del 5 de junio de 2024

Número Proceso: 11001310503920220057700

Demandante: JOHAN AIRALDI EMILIO BRICEÑO CASTRO.

Demandada: NATALIA MUÑOZ CASSOLI, ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO e ISABELA MUÑOZ RESTREPO (herederos determinados de FERNANDO DANIEL MUÑOZ MERIZALDE (Q.E.P.D.).

INTERVINIENTES.

Juez: GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

Demandante: JOHAN AIRALDI EMILIO BRICEÑO CASTRO.

Apoderado demandante: HENRY ELISEO TORRES VILLAMIL.

Demandada: NATALIA MUÑOZ CASSOLI.

Apoderado demandada: FELIPE ANDRÉS JARAMILLO DURÁN.

Demandados: ALEJANDRO MUÑOZ RESTREPO e ISABELA MUÑOZ RESTREPO.

Apoderada demandados: NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN.

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA ART. 77 CPTSS

CONCILIACIÓN.

Se declara fracasada, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes.

EXPECIONES PREVIAS.

No se presentaron excepciones de esta naturaleza.

SANEAMIENTO.

Apoderado demandante: manifestó que si el Despacho lo consideraba necesario se se notificara a los herederos indeterminados del señor FERNANDO DANIEL MUÑOZ MERIZALDE (Q.E.P.D.).

AUTO: de acuerdo con lo expuesto en la audiencia, se **DISPONE:**

Como medida de saneamiento, **VINCULAR** a los herederos indeterminados del señor FERNANDO DANIEL MUÑOZ MERIZALDE (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 87 del CGP; así como el **EMPLAZAMIENTO** de los mismos a través de la plataforma dispuesta para ello por la rama judicial.

Una vez notificado el curador *ad litem*, se le correrá por el término de **diez (10) días** para que presente la contestación de la demanda en pro de los intereses de los herederos indeterminados.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que no se designó curador *ad litem* en la audiencia, se **DISPONE:**

DESIGNAR como curador *ad litem* para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor FERNANDO DANIEL MUÑOZ MERIZALDE (Q.E.P.D.), al abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, con e-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com, abogado que habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y manifieste su aceptación de forma inmediata o presente el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

LA JUEZ,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD HOC,

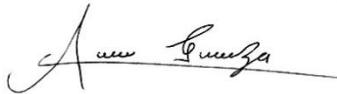


VIVIANA MORENO GARZÓN

Secretaria Ad - Hoc asistente a la audiencia

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **035 del 7 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c7a1e46e6c0befa5d97cb42e67702433510db3f22f44a80129ee32164637**

Documento generado en 06/06/2024 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220053400
Demandante: Rafael Alberto Naranjo
Demandado: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y llamamiento en
garantía, fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia de una parte que, si bien no obra en el plenario trámite de notificación de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo cierto es que dicha entidad allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderada judicial; de otra parte, si bien **COLFONDOS S.A.** allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** tal como consta en el archivo 24 del expediente digital, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que, no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, dicha entidad también allegó escrito de contestación, incluso antes del fallido intento de notificación, debidamente representada por apoderado judicial, razón por la cual, se les reconocerá personería a los respectivos profesionales del derecho y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las referidas vinculadas, a partir de la fecha en que radicarón los respectivos escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo suficiente para que se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ambas entidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó **COLFONDOS S.A.** a las sociedades **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA**

SEGUROS S.A., según lo ordenado en auto calendado el 26 de octubre de 2023, se dará aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía en contra de las referidas entidades** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.** a las sociedades **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la

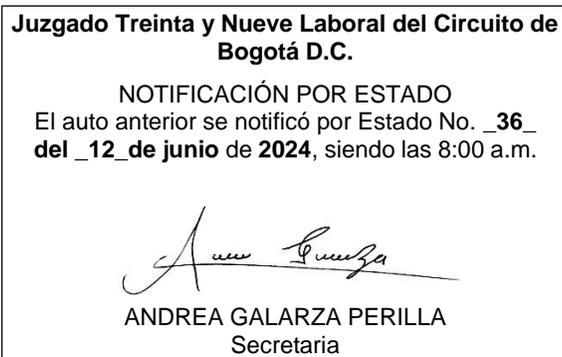
diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** para que actúe en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, respectivamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469384e111d04324a3350e398c15c21fd94dea103264657a60fcb3edf1abb68**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Fuero Sindical
Radicación: 11001310503920220046300
Demandante: Fernando Alberto Muñoz Uribe
Demandado: Ultra Air SAS
Parte Sindical: Acdac
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Tribunal superior de Bogotá mediante proveído del 22 de marzo de 2024, confirmó la decisión emitida por este Despacho en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, se observa que, frente a los requerimientos realizados en la audiencia precitada, el Ministerio de Trabajo (archivo 32) indicó que el Grupo de Archivo Sindical no es el competente para certificar quienes integran la Comisión Estatutaria de Reclamos de la asociación sindical ACDAC, razón por la cual se tendrá por SATISFECHO con dicha respuesta y en consecuencia, **SE REQUERIRÁ** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES –ACDA-** para que certifique el nombre de las personas que se encuentran inscritas en la comisión estatutaria de reclamos a partir del año 2022.

Adicionalmente, se observa que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES –ACDA- allegó los estatutos vigentes para agosto de 2022, los documentos y trámite surtido respecto de la convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2022 y relación de pago de cuotas sindicales del demandante, sin embargo, se advierte que no informó cuántas personas de la empresa ULTRA AIR SAS se encontraban afiliadas a dicho sindicato al 26 de agosto de 2022, por lo que se REQUERIRÁ en tal sentido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES – ACDA-** para que en el término de **tres (3) días: i)** Certifique el nombre de las personas que se encuentran inscritas en la comisión estatutaria de reclamos a partir del año 2022 y **ii)** informe cuántas personas de la empresa ULTRA AIR SAS se encontraban afiliadas a dicho sindicato al 26 de agosto de 2022.

Se advierte que el incumplimiento acarreará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para el día **veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS. Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo necesario que las partes y sus apoderados aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 36
del 12 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04cf011560c94cc14007f6524d2e5f26f3fc24b030856a6217774ef5eef53ac**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220044800
Demandante: Clara Rocío Reyes Rojas
Demandada: Ventas Profesionales Ltda
Asunto: Auto acepta aplazamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el apoderado del extremo activo solicitó el aplazamiento de la audiencia señalada para el 28 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m., con fundamento en la biopsia que se le realizaría en la misma fecha, lo que se constató de acuerdo con los soportes allegados, entre ellos, el formato radicado de documentación para programación de procedimientos quirúrgicos del Hospital Universitario Clínica San Rafael; por ende, se **ACEPTARÁ** tal pedimento y se reprogramará por **ÚNICA VEZ** la mentada diligencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR POR ÚNICA VEZ las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

TERCERO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

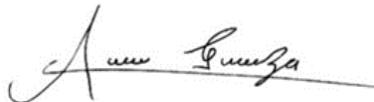
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del 12 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385516b79e664ff1b5e14820e2edaefcb0d5b90fdcf48e9e259e5dbdd2d6adb**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto niega aclaración y adición

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y adición el auto proferido el pasado 04 de junio de 2024.

Así las cosas, conviene recordar que, el artículo 285 del CGP dispone que las providencias podrán ser aclaradas cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, situación que no se da en el presente asunto, pues el apoderado actor hace referencia a las manifestaciones realizadas en la parte considerativa de la decisión, advirtiendo la falta de indicación del escrito presentado por la accionante el 17 de octubre de 2019 en el que aclaró que lo único que pretendida era impartirle celeridad al trámite, situaciones que en nada tienen que ver con la parte resolutive de la decisión, la cual no ofrece ningún motivo de duda, por lo que habrá que declarar la improcedencia de dicha solicitud, misma suerte que corre la adición, pues el artículo 287 *ibidem*, dispone que esta procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, lo que no ocurre en el presente asunto pues la “solicitud de informar” fue debidamente resuelta como una solicitud de aclaración.

Ahora, con el ánimo de dar una solución al malestar generado por el profesional del derecho, quien señaló que el Despacho parcializó los escritos, y sin que ello implique la corrección o adición del auto anterior, pues en nada modifica la decisión, conviene advertir que dentro del recuento procesal realizado en las considerativas,

faltó enunciar el escrito presentado por la accionante el 17 de octubre de 2019, aclarando que lo pretendido con el memorial que presentó el 04 de septiembre de 2019 fue que se le impartiera celeridad al proceso, debido a que, según se lo informó su apoderado judicial “ya casi prescribe”, advirtiéndole que, en todo caso, el abogado si le prestó colaboración.

Así las cosas, se denegarán ambas solicitudes. Así mismo, se requerirá al apoderado actor para que en lo sucesivo evite realizar manifestaciones de posibles actuaciones parcializadas del Despacho que en nada corresponden a la realidad, y si lo considera así, se le recuerda que, tal como se le advirtió en auto anterior, está en su derecho y obligación de interponer las causales de recusación que consideren se encuentren en curso.

Finalmente, atendiendo que tanto la “solicitud de informar”, presentada en contra del auto proferido en audiencia del 30 de mayo de 2024, como la de aclaración y adición interpuesta contra el proveído emitido el 04 de junio de 2024, interrumpieron los términos concedidos para presentar el escrito de contestación a la señora **DORIS SUÁREZ MORA**, así como para reformar la demanda, se ordenará que por secretaría se contabilicen una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición al auto proferido el 04 de junio de 2024, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUEIR al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ** para que, en lo sucesivo evite realizar manifestaciones de posibles actuaciones parcializadas del Despacho que no correspondan a la realidad, y de considerarlo así, se le recuerda que, tal como se le advirtió en auto anterior, está en su derecho y obligación de interponer las causales de recusación que consideren se encuentren en curso.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que contabilice los términos concedidos en auto proferido en audiencia del 30 de mayo de 2024 para presentar el escrito de contestación a la señora **DORIS SUÁREZ MORA**, así como para reformar la

demanda, los cuales se interrumpieron con la “solicitud de informar” y la de aclaración y adición presentados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

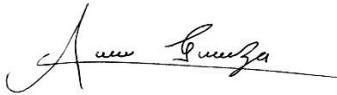
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_36_**
del **_12_ de junio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd9fffb11a9a1c79f1fb3af6f037f0b0b08ca076845304ee357b54f7227836a**

Documento generado en 11/06/2024 01:11:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>